

DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.13*

Colombia: proyecto de artículos sobre la investigación científica de los mares³

[Original: inglés]
[22 de agosto de 1974]

Tema 2 a) Derecho a realizar investigaciones científicas en el mar

1. Los Estados ribereños tendrán derecho exclusivo a realizar y reglamentar la investigación científica de los mares en su (. . .)⁴ y a autorizar y reglamentar tal investigación conforme a lo previsto en el artículo . . .

2. La investigación científica del mar en la zona internacional⁵ será realizada directamente por la Autoridad internacional y, cuando proceda, por personas jurídicas o físicas, mediante contratos de servicio, asociaciones o cualquier otro medio similar que determine la Autoridad internacional, la cual deberá asegurarse de su control directo o eficaz sobre tal investigación en todo momento.

Tema 2 b) Consentimiento, participación y obligaciones del Estado ribereño

1. La investigación científica de los mares en (. . .)⁴ de un Estado ribereño sólo podrá realizarse con el consentimiento expreso de dicho Estado.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales y regionales apropiadas, así como las personas jurídicas y físicas, que traten de obtener el consentimiento del Estado ribereño para realizar investigaciones científicas del mar en la zona a que se refiere el párrafo 1 deberán, entre otras cosas:

1) Comprometerse a realizar la investigación exclusivamente con fines pacíficos;

2) Revelar la índole y los objetivos de la investigación, así como los medios que hayan de emplearse, incluso satélites y los Sistemas de Adquisición de Datos Oceánicos (SADO);

3) Indicar con precisión la zona geográfica en que se han de realizar las actividades relativas a tal investigación;

4) Comunicar la fecha prevista para el comienzo de las actividades y el plazo de terminación del proyecto;

5) Dar información completa y detallada sobre la institución patrocinadora, en su caso, sobre el personal científico y sobre los buques, equipos y otros medios que se utilizarán, tales como los SADO y los dispositivos sensores remotos que funcionan en la atmósfera o más allá;

6) Facilitar al Estado ribereño una descripción detallada del proyecto de investigación, descripción que ha de mantenerse al día;

7) Admitir la participación activa o la representación del Estado ribereño, si éste así lo deseara, en todas las etapas del proyecto de investigación;

8) Comprometerse a proporcionar oportunamente al Estado ribereño todos los datos en bruto y elaborados, con las evaluaciones y conclusiones finales, así como las muestras tomadas;

9) Ayudar al Estado ribereño a evaluar, en la forma en que lo pidiere dicho Estado, la significación de los mencionados datos y muestras y los resultados de las mismas;

10) Comprometerse a que los resultados de la investigación científica no se publiquen sin el consentimiento expreso del Estado ribereño; y

11) Comprometerse a observar todas las normas y reglamentos aplicables del Estado ribereño en materia de protección del medio ambiente, así como las normas internacionales establecidas o que hayan de establecer (insértese el nombre o los nombres de las organizaciones apropiadas).

3. El Estado ribereño tendrá derecho a supervisar las actividades de investigación científica marina emprendidas en la zona a que se refiere el párrafo 1 y de suspenderlas o ponerles fin si dicho Estado comprobare que esas actividades no se están llevando a cabo con el objetivo o propósito declarados de la investigación o no se realizan de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

4. [Participación de los Estados en desarrollo sin litoral y de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa: Las delegaciones de Singapur, India, Perú y Lesotho presentaron propuestas sobre esta cuestión, y la delegación del Irán presentó una enmienda a la propuesta de Singapur. Estas propuestas, que por falta de tiempo no pudieron examinarse en este período de sesiones, se remitieron al Presidente del Grupo de los 77, para que las distribuyera a los miembros del grupo, junto con la decisión del Grupo de que se las examinaría en el próximo período de sesiones de la Conferencia o, si el Grupo se reuniera en el intervalo entre los períodos de sesiones, en esta reunión.]

5. El ejercicio del derecho de paso inocente y libre navegación no confiere a los Estados, organizaciones internacionales u otras personas jurídicas o naturales, el derecho a emprender investigaciones científicas del mar.

* En el que se incorpora el documento A/CONF.52/C.3/L.13/Corr.1, del 24 de agosto de 1974.

³ Al presentar este documento el representante de Colombia, en su carácter de Presidente del Grupo de los 77, quisiera señalar que representa el consenso del Grupo de los 77 de la Tercera Comisión, y que no compromete la posición definitiva que puedan adoptar los miembros del Grupo.

⁴ La decisión sobre los términos precisos que se han de usar aquí, tales como zona económica, mar patrimonial, mar nacional o zonas bajo jurisdicción y/o soberanía nacional, y plataforma continental, y que no se refieran a la zona internacional, será adoptada teniendo en cuenta las decisiones de la Segunda Comisión sobre la definición y naturaleza de estos términos.

⁵ La zona internacional a que se refiere este párrafo es la zona de que se ocupa la Primera Comisión. En cuanto a la zona internacional restante, la cuestión será examinada más adelante.